



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00498 (S.I 2023-0004-01)
ACCIONANTE: YURI JULIO PEDROZA
ACCIONADO: CABLE ÉXITO SABARRALLA – REDSUELVA ORIG MOVISTAR

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 14 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YURI JULIO PEDROZA, en contra de CABLE ÉXITO SABARRALLA - REDSUELVA ORIG MOVISTAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION Y HABEAS DATA

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- El Día 15 de Noviembre radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- El día 30 de noviembre de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Cifin donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C, 2022/11/30
Radicado Numero: 3789128

Señor (a):
Julio Pedraza Yuri
yuripedraza2@gmail.com
Cra 19 # 44 - 135 conjunto residencial puerto cumbia
3233247371
ATLÁNTICO-SOLEDAD

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **3789128**

De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:
(i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 2 reclamos así:

Uno (1) a **CABLE EXITO SABARRALLA** por la obligación No: **000134237**
Uno (1) a **RED SUELVAORIG MOVISTAR** por la obligación No: **027216446**

Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

Las Fuentes **CABLE EXITO SA BARRALLA** y **RED SUELVAORIG MOVISTAR** estas fuentes se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega

Y el operador Datacredito no se pronunció a mi petición violando así mi derecho de petición

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 5 de diciembre de 2022, ordenando oficiar al accionado, para que rinda informe respectivo sobre los hechos manifestados por el accionante. Asimismo, vincula al trámite a EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO), TRANSUNION y Central de Información Financiera CIFIN Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en lo siguiente:

INFORME CABLE ÉXITO S.A.S

JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ, en calidad de Representante Legal, manifestó:

El accionante no ha presentado derecho de petición ante **CABLE ÉXITO S.A.S.** como tampoco existe registro y/o prueba alguna de la comunicación que realizó la accionante, siendo el requerimiento previo al operador de manera directa el primer paso para corroborar la supuesta vulneración al derecho de habeas data, por lo cual desconocemos el motivo por el cual **CABLE ÉXITO S.A.S.** Esta siendo vinculada a la presente acción constitucional toda vez que el accionante no cumplió con el debido proceso.

Revisando el sistema interno **INFOBOX**, encontramos que el señor **YURI JULIO PEDROZA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.450.376, identificado con numero de usuario 134237 suscribió con Cable Éxito los servicios de televisión. Se puede evidenciar en los anexos del libelo tutelar que el extremo actor no dirigió derecho de petición a **CABLE ÉXITO S.A.S.** a través de nuestros canales oficiales de atención. Es preciso mencionar que los medios virtuales de atención de Peticiones, Quejas o Reclamos es el correo atencionalcliente@cablexito.com.co y por medio de nuestra página web www.cablexito.com.co en el buzón de contactenos o PQR.

El accionante se encuentra a paz y salvo desde el día ocho (8) de octubre de 2022. El artículo 9 de la ley 2156 de 29 de octubre de 2021, llamada ley de borrón y cuenta nueva, que modificó la ley 1266 de 2008, establece:

"ARTÍCULO 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos".

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Juez Con fundamento en los hechos relacionados, de acuerdo a los planteamientos expresados sobre la vulneración del derecho fundamental de petición, respetuosamente, considero que todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela **NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR** debido a que existe no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor **YURI JULIO PEDROZA**, dado a que no hay prueba de radicación del derecho de petición dirigido a **CABLE ÉXITO S.A.S.** a través de nuestros canales habilitados para ello.

Teniendo en cuenta que el señor **YURI JULIO PEDROZA**, reconoce que canceló la obligación que tenía con **CABLE ÉXITO S.A.S** el día ocho (8) de octubre de 2022, su reporte negativo debe permanecer por seis (6) meses. Por lo anterior, hasta que no transcurra el término mencionado en la ley 2154 de 2021, el reporte de dicha obligación crediticia no puede ser eliminada de las centrales de riesgo y teniendo en cuenta que **CABLE ÉXITO S.A.S** actualizó el reporte en las centrales de riesgo, no se puede levantar el reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo y suprimir cualquier anotación de castigada, de estado de permanencia o mala calificación, como lo solicita en esta acción constitucional, así las cosas, se le demuestra al Despacho que **CABLE ÉXITO S.A.S**, no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, es menester informar a este honorable despacho que, con respecto al derecho fundamental del **HABEAS DATA** existe otro mecanismo idóneo para que el accionante reclamara lo concerniente a los reportes en las centrales de riesgo realizados por **CABLE ÉXITO S.A.S**. Proceso por el cual debe iniciar a través de la presentación de un derecho de petición ante la entidad y de no prosperar se lleva a cabo a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, **NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD QUE EXIGE EL DECRETO 2591 DE 1991 PARA QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA RESULTE PROCEDENTE.**

Téngase en cuenta, que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos internos de la entidad accionada, pues para ese fin, existen otras herramientas en el ordenamiento jurídico Colombiano para atacar este tipo de situaciones, que en el sentir de la accionante son violatorias, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de las acciones de protección al consumidor, ante la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez ordinario a prevención, en aras de restablecer sus derechos afectados.

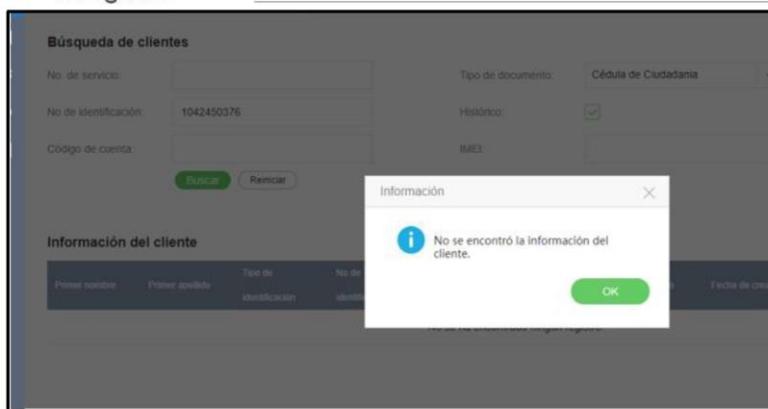
Como conclusión de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, con respecto al derecho fundamental de habeas data, debido proceso e intimidad, por no ser este el medio más idóneo para llevar a cabo sus pretensiones.

Por mérito de lo expuesto, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, se puede configurar adecuadamente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la empresa **CABLE ÉXITO S.A.S.** dentro de la presente acción constitucional.

INFORME COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (MOVISTAR) ANDRÉS TRUJILLO MAZA, en calidad de apoderado, manifestó:

PRIMERO: La señora YURI JULIO PEDROZA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

SEGUNDO: Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.



TERCERO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora YURI JULIO PEDROZA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

CUARTO: Por otro lado, se pudo determinar que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora YURI JULIO PEDROZA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

INFORME REDSUELVA INSTANTIC S.A.S LAURA BUENDÍA RAMÍREZ, en calidad de representante legal manifestó:

Frente a los hechos, tengo conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas por el accionante ante la entidad que represento en solicitud de documentación tendiente a soportes un reporte de carácter negativo ante las centrales de riesgo.

Pese lo anterior, informamos que dicho reporte ante centrales de información, **no fue realizado ni actualizado por Red Suelva**, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera.

Partiendo de lo anterior, dicho reporte **FUE ORIGINADO** por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a Red Suelva, tal como se explicará más adelante.

Respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como "Resuelva-Movistar" como fuente de la información, explico a su honorable despacho que dicho reporte **no fue realizado ni actualizado** por la empresa que represento. Este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Colombia Telecomunicaciones y Datacredito, proceso que, a la fecha, no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.,

Al verificar el caso concreto, nos encontramos que, con ocasión a la presente actuación judicial, se valido acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, recibimos la negativa de la existencia de estos por parte del departamento de custodia documental interno de Red Suelva Instantic S.A.S.

Con base en lo señalado en el numeral anterior, se dispuso a rechazar el reporte y procedimos a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S.

Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR.

Al accionante ya se le dio respuesta de fondo y clara sobre su derecho de petición elevado ante Red Suelva, tal como se probará con los respectivos soportes de envío y respuesta dada (documentos anexos).

INFORME CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general, manifestó:

El derecho de petición fue contestado dentro del término legal: El artículo 23 de la Carta Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios.

Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días.

En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** el día 15 de noviembre de 2022 y la respuesta fue emitida el 6 de diciembre de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular **antes de la presentación de la acción de tutela**, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

La respuesta de la petición satisface el núcleo esencial de derecho fundamental de petición: La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades tienen

...

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **YURI JULIO PEDRAZA** con la cédula de ciudadanía **1,042,450,376**, revisado el día **6 de diciembre de 2022** a las **15:53:09** frente a las Fuentes de información **CABLE ÉXITO SABARRALLA y RED SUELVAORIG MOVISTAR**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Inexistencia de nexos contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades **CABLE ÉXITO SABARRALLA y RED SUELVAORIG MOVISTAR**, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008⁵, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

INFORME DATA CREDITO EXPERIAN

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada, manifestó:

2.1. El dato negativo objeto de reclamo con RED SUELVAORIG MOVISTAR, no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022 a las 11:06 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		ZFT4525
C.C #01042450376 () JULIO PEDRAZA YURI	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/03/04 EN SOLEDAD	[ATLANTICO] 07-DIC-2022	

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVAORIG MOVISTAR.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo con **RED SUELVAORIG MOVISTAR**, no consta en el reporte financiero de la parte actora.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación contraída con **CABLE**

ÉXITO SA BARRALLA pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato ha caducado.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el SIETE DE DICIEMBRE DEL 2022 a las 11:06 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		ZFT4525
C.C #01042450376 () JULIO PEDRAZA YURI	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/03/04 EN SOLEDAD	[ATLANTICO] 07-DIC-2022	
+PAGO VOL MX-180 CDC CABLE EXITO SA 202210 000134237 201908 202212 PRINCIPAL		
BARRALLA ULT 24 -->[666666666666][666666666666]		
25 a 47-->[6666654-----][-----]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BARRANQUILLA		
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202211		

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por **CABLE ÉXITO SA BARRALLA**, se tiene que:

- La parte actora, incurrió en mora por un término de 31 meses.
- La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **OCTUBRE DEL 2022**.
- El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

"Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones."

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **000134237** adquirida con **CABLE ÉXITO SA BARRALLA** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **TREINTA Y UN MESES**, canceló la obligación en **OCTUBRE DEL 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en **ABRIL DEL 2023**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008**. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez **CABLE ÉXITO SA BARRALLA** así lo informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendarado 14 de diciembre de 2022 resolvió negar el amparo por cuanto quedó acreditado que tanto las accionadas como las vinculadas procedieron a resolver la petición de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida la parte accionante impugnó el fallo argumentando:

En este caso, tenemos que la señora YURI JULIO PEDROZA., acuden a este mecanismo constitucional al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, puesto la fuente CABLE ÉXITO SABARRALLA argumento lo siguiente:

La fuente alega que no se radico solicitud alguna señor juez y si bien se procedió como lo estipulado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16, se procedió con la radicación ante los operados lo cuales dieron traslado a las fuentes la cuales tenían un plazo para dar respuesta a mi petición, igualmente se solicitó en mi derecho de petición solicito se me envié copia de la notificación previa con su prueba de entrega y hasta la fecha la fuente no ha dado respuesta de fondo de mi solicitud si no que alega que no recibió ninguna solicitud de mi parte pero bien estipula el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

Señor Juez solo solicito que la fuente me haga entrega de lo solicitado en mi petición y de no contar con estos soporte se aplique lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y se cumpla con una nueva notificación y me comprometo a cancelar el valor adeudado solo una vez se vea reflejado en las centrales la eliminación de los vectores negativos

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en relación los reportes negativos ante las centrales de riesgo que asegura se dieron sin cumplir el requisito de notificación previa?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y

efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

HABEAS DATA La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el despacho estudiara la decisión tomada en el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 14 de diciembre de 2022, el cual resolvió denegar el amparo invocado.

Inconforme con el fallo proferido, la parte actora impugna el fallo en relación al accionado CABLE ÉXITO SABARRALLA, por cuanto no resolvieron de fondo la petición elevada a través del operador Datacredito y en el informe de tutela no acreditan haber cumplido con el requisito de notificación previa al reporte.

Las vinculadas DATACREDITO Y CIFIN, coinciden en afirmar que como centrales simplemente reportan lo que las fuentes reportan, pero que no tienen competencia para eliminar reportes o modificar información. Sin embargo DATACREDITO EXPERIAN asegura en la respuesta dada a la petición del actor, que dio traslado de la misma a las fuentes entre esas CLABE ÉXITO

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que el actor en su escrito de tutela manifiesta que presentó derecho de petición ante DATACREDITO y que este dio traslado a las fuentes con quien el actor tenía vínculo comercial o financiero.

CABLE ÉXITO SABARRALLA en su informe asegura que ante su entidad no se evidencia derecho de petición radicado por el actor, no obstante que con ocasión de la acción de tutela, procedió a revisar el caso evidenciando que el actor canceló la obligación el 8 de octubre de 2022, sin embargo que el reporte negativo no puede ser eliminado de las centrales de riesgo por cuanto debe cumplir el tiempo de permanencia

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, este Despacho considera que le asiste al actor el derecho de petición teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1266 de 2008 artículo 16, el actor puede presentar la petición ante el operador; para el presente caso, la accionada CABLE ÉXITO SABARRALLA, no resolvió la petición situación que vulnera el derecho fundamental del accionante y que se hace necesario amparar.

Finalmente este Despacho revocará parcialmente el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y en su lugar amparará el derecho fundamental de petición, en consecuencia ordenará a la accionada CABLE ÉXITO SABARRALLA que en un termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el accionante y notificar su respuesta en debida forma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

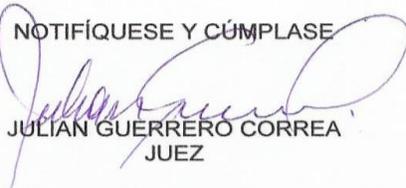
PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 14 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela adelantada por YURI JULIO PEDROZA, en contra de CABLE ÉXITO SABARRALLA Y RED SUELVA en el sentido de amparar el derecho fundamental de Petición, los demás puntos se confirman, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada CABLE ÉXITO SABARRALLA a que un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el accionante y notificar su respuesta en debida forma

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL